



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Once de agosto de dos mil veinte

| | |
|------------------|--|
| Providencia: | Interlocutorio N° |
| Tipo de proceso: | Acción popular |
| Radicado: | 058373103001 2020 00050 00 |
| Decisión: | FORMULA CONFLICTO NEGATIVO DE JURUISDICCIÓN |

Estudiada la acción del trámite de la referencia, encuentra el despacho que la solicitud de amparo colectivo se dirigió en contra del Municipio de Turbo, representado para la época por su Alcalde señor Alejandro Abuchar González y en contra de la Corporación Pro Desarrollo Integral de Urabá “CONURABA”, cuya representante legal es la señora DORA MERLY VALDERRAMA YABUR, esta última regida por el derecho privado. Las pretensiones del resguardo constitucional se formularon de la siguiente manera:

- *“Conceder el amparo de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, el goce del espacio público y la utilización y defensa del patrimonio público, vulnerados al señor HERNANDO OLIER PAUTT y a la comunidad del Barrio Juan XXIII sector las delicias por parte del MUNICIPIO DE TURBO y la CORPORACION PRO DESARROLLO INTEGRAL DE URABÁ “CONURABA”.*
- *Ordenar la NULIDAD, de la escritura pública que perfeccionó el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1830 de la fecha del 1 de noviembre de 2016, por medio de la cual, el alcalde del Municipio de Turbo, ALEJANDRO ABUCHAR GONZÁLEZ, vendió por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, el inmueble registrado con la matricula inmobiliaria No. 034-91233; cuya superficie es de 813 M2 y con los siguientes linderos: NORTE: con predio 43 y calle 99e, SUR: con predio 042; ESTE: con predio 43 y carrera 43; OESTE: Con predios 026, 028, 023, 04; a la CORPOERACION PRO DESARROLLO INTEGRAL DE URABÁ “CONURABA” representada legalmente por la señora DORA MERLY VALDERRAMA YABUR, por ser contrario a la constitución, ya*

que dicha actuación pública, vulneró los derechos e intereses colectivos, como la moralidad administrativa; goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

- *Realizar la respectiva titulación a nombre del municipio de Turbo realizando la legalización del bien ubicado en el barrio JUAN XXIII del Municipio de Turbo, inmueble registrado con la matrícula No. 034-91233, como bien de uso público destinada al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio.*
- *Declarar que el bien inmueble ubicado en el barrio JUAN XXIII del Municipio de Turbo, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 034-91233, es de uso público destinado a lo social y por lo tanto, debe volver a su estado normal de manera que la comunidad siga gozando y disfrutando del mismo, como lo ha venido haciendo durante diez (10) años.*
- *Condenar en costas y agencias en derecho en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.”*

La acción así formulada correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Turbo, quien la admitió y dio aplicación a toda la ritualidad procesal llegándose hasta la formulación de alegatos de conclusión, oportunidad atendida por el accionante y por CONURABA.

Encontrándose a despacho para emitir la correspondiente sentencia, el citado Juzgado, resolvió mediante auto del 1º de Julio del año en curso, rechazar la acción popular al considerar que se estructura una FALTA DE JURISDICCIÓN, cimentada en que, de acuerdo al recaudo probatorio y estudio que del mismo se hizo, encontró que el inmueble sobre el cual recaen las pretensiones para la fecha de interposición de la acción, no era propiedad del municipio sino de la Corporación Por Desarrollo Integral de Urabá “CONURABA”, persona jurídica de derecho privado que no ejerce funciones administrativas, por consiguiente pierde jurisdicción y competencia para seguir conociendo del asunto.

La anterior decisión, no es de recibo para este despacho judicial, por consiguiente se propondrá **conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción** frente al Juzgado remitente, tal como pasa a exponerse:

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998, es claro en señalar que *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.”*

A su turno el artículo 20 del Código General del Proceso, prevé que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: *“7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción contencioso administrativo”*. Precepto gemelar al establecido en el artículo 16 de la Ley arriba citada.

Así entonces, al dirigirse la acción arriba referenciada contra una entidad pública como es el Municipio de Turbo, de acuerdo con las normas citadas, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, excluyéndose a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por lo que este despacho discrepa de la determinación adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Turbo, tal como sigue.

Primeramente tenemos que desde que se interpuso la acción arriba referencia, el demandante tenía pleno conocimiento de que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 034-91233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, no era de dominio del ente territorial sino que pertenecía a la Corporación Pro Desarrollo Integral de Urabá – CONURABA, ello es así, que justamente la pretensión segunda de la solicitud de amparo radica en que se anule la Escritura Publica 1830 del 1º de noviembre 2016, mediante la cual el ente territorial transfiere su derecho de dominio a la nombrada corporación, de manera que el raciocinio al que ahora llega dicho despacho no es nuevo, pues para la fecha en que admitió la acción constitucional esa era la situación jurídica del bien, luego entonces, era de interés absoluto del demandante dirigir la acción contra el ente municipal y más cuando éste forma parte del acto jurídico cuya anulación se invoca.

Como segundo, encontramos que todas las pretensiones invocadas buscan que se desarrollen una serie de actuaciones que involucran al ente municipal, que con independencia de su prosperidad o no, correspondía al Juzgado remitido resolver sobre ellas y, si por alguna razón consideró que la acción no debió dirigirse contra el Municipio de Turbo, contaba entonces con dos opciones, la primera de ellas pudo ser, resolver anticipadamente sobre la posible carencia de legitimación en la causa por pasiva¹, pero como esa oportunidad la dejó pasar, entonces arrojó para sí la jurisdicción quedándole como segunda y última opción la de emitir la correspondiente sentencia, pues mírese que el Municipio accionado aún sigue siendo parte del presente litigio, de modo que el juzgado remitido no ha perdido jurisdicción y **la sola declaración de falta de jurisdicción no lo excluye de la Litis.**

En consecuencia, se reitera que a la luz de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, corresponde al Juzgado Primero Administrativo Oral de Turbo, seguir conociendo del mecanismo de amparo constitucional propuesto, toda vez que éste desde un principio se dirigió contra una entidad pública.

Cosa distinta fuera por ejemplo, que desde el inicio la solicitud se hubiera dirigido únicamente contra el particular CONURABA, y por error o falta de claridad de su naturaleza jurídica el Juzgado Primero Administrativo Oral de Turbo la estuviera conociendo y al advertir que era de derecho privado, la

¹Decreto 806 de 2020.

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y *la falta de legitimación en la causa*. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

remitiera por falta de jurisdicción a esta especialidad, pues de ella no haría parte la entidad territorial, pero esa no es la situación aquí planteada, toda vez que la acción fue dirigida puntualmente contra el Municipio de Turbo y contra la corporación arriba nombrada, extremo pasivo escogido por el demandante, situación que no puede el juez entrar a modificar excluyéndolo simplemente alegando falta de jurisdicción, pues de dicha entidad se persigue la salvaguarda de los derechos impetrados, de manera que sobre ello, había que resolverse de fondo tal como se explicó antes.

En razón a lo expuesto y sin lugar a mas elucubraciones, la suscrita juez,

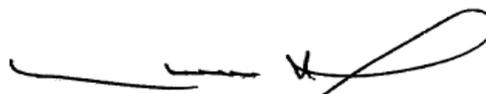
RESUELVE:

Primero.- No asumir el conocimiento de la acción popular arriba referenciada, de conformidad con los motivos expuestos.

Segundo.- Formular conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción frente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Turbo, conforme quedó planteado en precedencia.

Tercero.- Remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior del Judicatura, para que resuelva el conflicto aquí planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ HELENA IBARRA RUIZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

TURBO 12 DE AGOSTO DE 2020.

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO N° **038** DE ESTA FECHA, A LAS 8:00 A.M.

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

SECRETARIA